

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FERRO HERRERA
RADICACIÓN: 2021-00085

INTERLOCUTORIO 1ª INSTANCIA No. 283

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso para decidir de fondo respecto del mandamiento de pago solicitado, y efectuándose una nueva revisión de la demanda de la referencia, más exactamente al título ejecutivo anexo a esta, el cual se suscribió el día 13 de febrero de 1990, relativo a un pagaré contentivo de un crédito de vivienda a largo plazo con el sistema de amortización en UPAC, en atención a que respecto a esta clase de créditos de vivienda, la doctrina constitucional estableció que de acuerdo a la Ley 546 de 1999, las entidades financieras se encontraban en la obligación de reliquidar y reestructurar estos créditos vigentes al 31 de diciembre de 1999.

En este sentido, observa el Despacho que sobre la obligación hipotecaria que aquí se pretende ejecutar, se han iniciado con anterioridad dos ejecuciones previas, la primera, adelantada por el acreedor primigenio BCH, el cual según constancia adosada al expediente, este término por haberse colocado el demandado al día en la obligación, ello ocurrió según la constancia adjunta el día 5 de junio de 1999; la segunda ejecución, es adelantada por la entidad Central de Inversiones, quien fuere el primer cesionario de la cadena de cesiones que obran en el expediente y el cual culminó por desistimiento tácito según constancia secretarial anexa el día 4 de junio de 2019.

Ahora bien, de las anteriores ejecuciones no obra prueba alguna de haberse adelantado los procedimientos de reliquidación y reestructuración del crédito que hubieran efectuado los mencionados acreedores en su momento, como tampoco en la demanda que nos ocupa, la parte actora hace referencia o mención alguna al respecto, ya que lo único a que hace alusión la demandante es que en cumplimiento a la normatividad referente, propuso al deudor la reestructuración del crédito, el cual de acuerdo al acta allegada con la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda, no fue posible por inasistencia del deudor a la audiencia de conciliación, o en su defecto, ha sido aceptada por el mismo.

De igual manera, en la operación de reestructuración aludida del crédito, no se verifica el sistema de amortización aplicado por el acreedor-cesionario, y de los autorizados por la reglamentación administrativa establecida para el efecto.

Por consiguiente, las falencias advertidas son las siguientes:

1.- Debe aclarar la parte actora, lo referente a si el crédito que aquí se pretende ejecutar, fue reliquidado y reestructurado con anterioridad por alguno de los anteriores acreedores ya mencionados.

2.- Precisar cuál fue el sistema de amortización de los autorizados por la reglamentación administrativa sobre la materia, que se aplicó a la reestructuración del crédito que se aporta con la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE nuevamente la presente demanda, por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **30 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **104**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario